



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00274-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior petición de cancelación de orden de aprehensión y de entrega del automotor objeto del presente trámite, con placas **IAT938** por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero “**PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S**” para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **IAT938** al Acreedor Garantizado, o a quien éste autorice, de **BANCO FINANDINA S.A.** Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas **IAT938**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este trámite del pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **IAT938**

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado respecto del vehículo con placas **IAT938**.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de aclaración que hace en el archivo #009, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, o en su defecto se remite a las anotaciones en siglo XXI de este Juzgado y al expediente digital.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por



Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082023-00080-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **Cruz Agudelo Edwin Emilio** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00193-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Tatiana Sanabria Toloza** al poder conferido por **Systemgroup S.A.S.**

Para tal efecto, la mencionada jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082022-00694-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial del apoderado solicitando continuar con la ejecución se advierte que no se ha realizado la notificación de manera correcta. Véase que, si bien remitió la documentación al correo del ejecutado, la notificación se encuentra errada puesto que el número de radicación del expediente no corresponde con el de la ejecución. En consecuencia, no se tiene en cuenta dicha notificación.

Se insta al ejecutante para que efectúe en legal forma la notificación al ejecutado, esto es remitiendo el aviso al correo con los datos completos, para evitar futuras nulidades.

Cumplido lo aquí dispuesto, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082022-00776-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **PSC S.P.A SUCURSAL COLOMBIA S.A.** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos **#014.**

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

Se insta al demandante para que integre el contradictorio con los demás demandados.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082022-00607-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **Alberto Castañeda Reinel para** todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos **#015**.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 045
Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00296-00

Por ser procedente la anterior solicitud de acuerdo con la manifestación hecha en la demanda, el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada **Shirley Natalia Ávila Barrios**

Por secretaría inclúyase a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –RNE-. Vencido dicho término vuelva al despacho para continuar el trámite y anéxese copia de la inscripción en el RNE.

SEGUNDO: En el término de 30 días la parte ejecutante deberá dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 3 de febrero de 2023 so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00958-00

Del anterior dictamen pericial grafológico, secretaría proceda a dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 270 en concordancia con el 110 del CGP para que las partes tengan conocimiento del dictamen.

Vencido dicho término vuelva al despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00521-00

Revisado el expediente y el memorial que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda materia de recaudo por valor de \$ 36.263.661, a favor del acreedor Bancolombia S.A., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita #016. Así mismo, se observa que se acompaña poder conferido a profesional del derecho por parte del FNG Fondo de Garantías, certificado de existencia y representación legal del FNG Fondo de Garantías,

Al respecto se tiene que a través de la figura de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil. La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en virtud de la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, se subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; es así que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago. Conforme con el numeral tercero del artículo 1668 ibíd., se pone de presente que el subrogatario pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor hasta por el monto pagado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del CGP, el deudor tiene conocimiento de la subrogación tal como lo ha manifestado el acreedor en memorial de terminación por pago en la porción que le corresponde.

Entonces, como el Fondo de Garantías, solo se ha subrogado parcialmente, pues ha pagado parte de la obligación, debiendo entonces dividirse la acreencia con el banco demandante, se aceptará la subrogación legal parcial presentada indicada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER para efectos de este proceso, la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Téngase al **Fondo Nacional de Garantías S.A.,** como acreedor de **Industrial Process Mechanics SAS NIT 9007812810– IPROMEC S.A.S., Jorge Yair Ávila Ramos, Oscar Fabián Rodríguez López y Daniel Antonio Acosta Araque,** hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 36'263.661,00.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte demandada por estado.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A** al abogado **Juan Pablo Díaz Forero,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. (2)



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00969-00

De acuerdo con el informe secretarial y la manifestación por parte de la doctora **Yenny Díaz Bernal**, liquidadora designada en este proceso de no aceptar el cargo debido a que su residencia no es en esta ciudad #024, se dispone a **RELEVARLA y**, en consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

TERCERO: De acuerdo con la anterior solicitud, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se acepta la renuncia presentada por la doctora **Diana Natalia Ramos Ulloa**; en su lugar se reconoce personería al abogado **Joaquín Javier Bogotá Saray**, como apoderado del Banco de Bogotá S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00521-00

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor cuantía a **Industrial Process Mechanics SAS NIT 9007812810– IPROMEC S.A.S., Jorge Yair Ávila Ramos, Oscar Fabián Rodríguez López y Daniel Antonio Acosta Araque**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **710086685** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 13 de julio de 2021 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas indicadas en la demanda.

El mandamiento ejecutivo¹ proferido en contra de la parte demandada el 13 de julio de 2021 **-#008-**, le fue notificado² a los deudores, **Industrial Process Mechanics SAS NIT 9007812810– IPROMEC S.A.S., Jorge Yair Ávila Ramos, Oscar Fabián Rodríguez López y Daniel Antonio Acosta Araque**, en los términos previstos en el artículo 291, 292 del CGP y 8º. de la Ley 2213 sin que propusieran medios exceptivos de ninguna índole, durante el término de traslado.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda materia de recaudo por valor de \$ **36.263.661**, a favor del acreedor Banco de Bancolombia S.A., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita #016; por auto de esta misma fecha se reconoció la subrogación parcial y se tuvo como acreedor de los ejecutados **Industrial Process Mechanics SAS NIT 9007812810– IPROMEC S.A.S., Jorge Yair Ávila Ramos, Oscar Fabián Rodríguez López y Daniel Antonio Acosta Araque**.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo solicitado en la petición que obra en el archivo #24 por parte del apoderado del **Bancolombia S.A.**, con facultad para terminar procesos, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., declara terminado el presente proceso Ejecutivo frente a **Bancolombia S.A.**, como acreedor de **Industrial Process Mechanics SAS NIT 9007812810 – IPROMEC S.A.S., Jorge Yair Ávila Ramos, Oscar Fabián Rodríguez López y Daniel Antonio Acosta Araque** por pago total de la cuota parte no subrogada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago – **#008-** en concordancia con auto de aceptación de la subrogación de esta misma fecha, a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por el saldo insoluto subrogado equivalente a \$ **36'263.661,00** y en contra de los demandados.

¹ #008

² #009



TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.200.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 045
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082017-01365-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Acreedor Prendario, fue citado para que compareciera al proceso, una vez notificado por correo electrónico, guardó silencio.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora **de las 9:00 a.m., del día veinticinco (25) del mes de julio de año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo **inspección judicial** sobre el mueble objeto de pertenencia y solicitada por la demandante a folio 48 del archivo **-#001-**.

De acuerdo con el auto del 15 de marzo de 2021 **-fl.183 C-1-**, que decretó las pruebas, se pone en conocimiento de las partes que se adelantarán los trámites previstos por el artículo 372 y 373 del CGP de ser posible; cítense a las personas que declararán en el proceso como se indicó en el auto referido y se tendrán en cuenta las pruebas documentales señaladas.

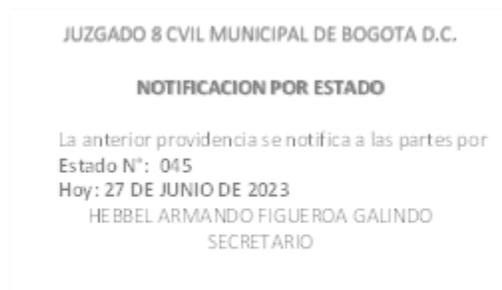
De otra parte, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (5) días informe el estado de vigencia del documento de identificación No. 17'033.828, del señor Germán Forero Rivera; en caso de cancelación por fallecimiento informará desde qué fecha.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-01110-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que el liquidador dio cumplimiento con lo ordenado por auto del 23 de marzo de 2023, informando que, de acuerdo con el acta juramentada presentada por el deudor insolvente, no hay activos para adjudicar, razón por la que, no hay lugar a la actualización de los inventarios,

De otra parte, téngase en cuenta en su debida oportunidad la respuesta de Datacredito-Transunion al oficio 190.

Requírase a las Centrales de Riesgo a las que se les oficio y no han contestado, para que den respuesta a nuestro oficio No. 0190 del 17 de febrero de 2022. Ofíciase

Se acepta la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la **Caja Cooperativa Petrolera –Coopetrol-**. Tenga en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00401-00

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud del Procurador Judicial de los herederos reconocidos en el proceso referenciado, además de haberse cumplido con las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado siguiendo lo dispuesto en el artículo 501 Ibidem, **RESUELVE:**

1. **SEÑÁLASE** la hora de las 11:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de “inventarios y avalúos” dentro de la presente sucesión.
2. **ADVERTIR** a todos los interesados en la diligencia indicada en el numeral anterior y especialmente al apoderado judicial de los herederos reconocidos, que el escrito contentivo de “los inventarios y avalúos” que presenten, deberán allegarlos al Despacho, con una antelación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la diligencia, remitidos por medio digital, al correo electrónico de este Juzgado y al correo electrónico de todas las partes en este proceso de sucesión.
3. **APORTAR** el día y hora de la diligencia, los certificados de libertad y tradición actualizados, expedidos por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los bienes inmuebles que figuren relacionados en el escrito de “inventarios y avalúos”.
4. **APORTAR** el día y hora de la diligencia, los avalúos catastrales actualizados de los bienes inmuebles que figuren relacionados en el escrito de “inventarios y avalúos”.

Se le pone de presente a los intervinientes que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario que implementen el uso de herramientas tecnológicas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles –celulares- o PC –computador-, ya que esa aplicación será el medio tecnológico usado a fin de coordinar la audiencia citada. Por lo tanto, se les recuerda que es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar el uso de las tecnológicas, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N° 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-01076-00

De conformidad con el informe secretarial, y el memorial allegado por la apoderada del Banco GNB Sudameris S.A., el Juzgado resuelve:

Primero: En su debida oportunidad se tendrá en cuenta la renuncia a las acreencias de muebles e inmuebles, esto es, en la audiencia de adjudicación.

Segundo: De los avalúos e inventarios córrase traslado a las demás partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones si lo estiman pertinente.

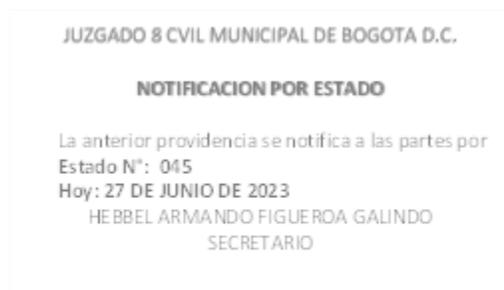
Tercero: Se reconoce personería como mandante del **Banco GNB Sudameris S.A.**, a la abogada **Gladys Adriana Vargas Carrillo** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00491-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento

Conforme a lo anterior, se RESUELVE:

Señalar la hora de **las 9:00 A.M., del día diecinueve (19) de mes de julio de año dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes (ALVARO GRIJALBA GONZALEZ, PEDRO PABLO CAYCEDO MORENO Y OLGA LUCIA MORENO BOMILLA) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten la demanda, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y advirtiendo el Despacho que es posible la práctica de las pruebas en la audiencia inicial, cuya fecha se dejó señalada anteriormente, se decretan como medios de prueba, las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los aportados con la demanda, especialmente el contrato de promesa de compraventa de fecha 18 de noviembre de 2019 celebrado entre las partes en litigio, los comprobantes de egreso de fechas 18 y 19 de noviembre de 2019 cada uno por valor de \$350.000.00 y \$10.000.000.00 m/cte. respectivamente, certificado de libertad No. 50N-20598420 y fotocopia del documento de identidad de los vendedores.

Interrogatorio de Parte:

Se cita a los demandados PEDRO PABLO CAYCEDO MORENO Y OLGA LUCIA MORENO BOMILLA, **para absolver interrogatorio de parte, solicitado por la parte Demandante.**

Se le advierte a los Demandados que deberán acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio

Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código General del Proceso, se decreta la recepción de los testimonios de LUIS FERNANDO VARGAS BOHORQUEZ, WILFREDO HERNANDO ROJAS LOZANO Y DIANA MARCELA AVILA RAMIREZ, quienes rendirán declaración sobre los hechos de la demanda.



La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).

Inspección judicial:

Se niega la prueba solicitada, por improcedente, toda vez que, no reúne los requisitos de los artículos 236 y 237 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Por cuanto la Parte Demandada, no contesto la demanda y no pidió pruebas, el Juzgado se abstiene de decretar ninguna en favor de dicha parte.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 045
Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00873-00

Como quiera que el abogado **Jaime Alfonso López Díaz**, designado como curador ad-litem de los demandados emplazados no se presentó a posesionarse (informe secret #048), se releva del cargo y en su lugar se designa como curador ad -item del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del proceso el cual tomará en el estado que se encuentra dado que el curador saliente contestó en oportunidad la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

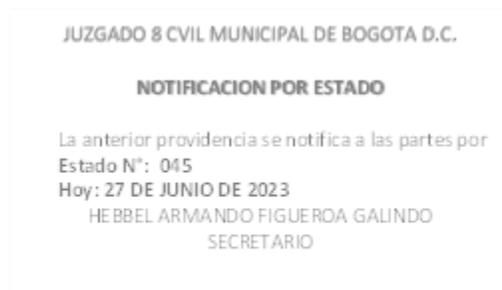
COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00323-00

Así mismo se admite al acreedor “**Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 564 del CGP, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Nohora Carlina Garzón García, en** los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con el escrito obrante en el archivo #047.

Vencido el término para hacerse parte en el trámite, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de los escritos allegados por los nuevos acreedores de la insolvente.

Precluido el lapso anterior, regrese al despacho para continuar con la etapa siguiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2017-01258-00

De conformidad con la anterior solicitud de la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvención, deberá aclarar su petición en cuanto a la compensación de la demanda de reconvención por demanda de ejecución.

Si lo pretendido es el cruce de cuentas (compensación deudas) de las condenas en costas entre el demandante de pertenencia y reconvenido, deberá allegar solicitud coadyuvada por este último.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 045
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00451-00

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **LA SOCIEDAD ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.** al representante legal de la sociedad **3G OFFICE COLOMBIA S.A.S.**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la apoderada judicial de **ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, cítese al representante legal de la sociedad **3G OFFICE COLOMBIA S.A.S.** o quien haga sus veces, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **09:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)** absuelva interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la sociedad ARISTA DE COLOMBIA S.A.S.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y el artículo 8o. de la Ley 2213 DE 2022.

Se reconoce personería a la Doctora DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ como apoderada judicial de la sociedad ARISTA DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00453-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior solicitud de aprehensión vehículo (pago directo) para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo (automotor) identificado con placa **KXK361**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

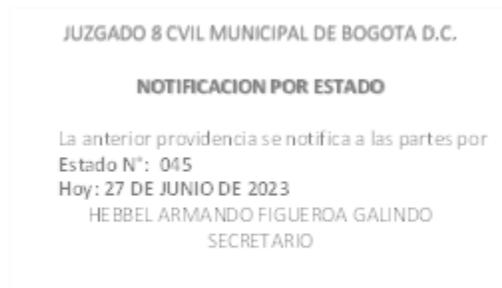
Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *"la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00435-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **NIT. 860.034.594-1** contra **CRISANTO VARGAS JIMÉNEZ CON C.C. NO. 7331547** por las siguientes sumas:

Pagaré con identificación Deceval No. 19933803

1. Por **\$98.877.716,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por **\$15'265.932,00 m/cte.** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2023 hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 4593560212873606

4. Por **\$18.646.452,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

5. Por **\$3'081.932,00** a correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.

6. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida legalmente, desde el 6 de abril de 2023 hasta que el pago se efectúe.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez** como apoderado de **Scotiabank Colpatría S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICADO: 110014003008-2022-00975-00

Advertido en este asunto y de acuerdo con el lugar donde se encuentra el bien mueble (automotor), esto es, presuntamente en la Autopista del café - Pereira – Armenia, en un lugar que realizan Artesanías y Chamizo llamado el Mono”, en la municipalidad de Circasia (Quindío), este Despacho Judicial no es competente para conocer de las diligencias comisionadas.

A lo anterior, se aúna que mediante oficio No. 0818 del 17 de febrero de 2023 el comitente solicitó la devolución del Despacho comisorio remitido a este juzgado.

En consecuencia, el Juzgado ordena su devolución sin diligenciar al Despacho comitente. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00434-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: MFT874, MARCA: RENAULT, MODELO: 2012, LÍNEA: LOGAN FAMILIER, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE CHASIS: 9FBLSRACDCM019719, COLOR: GRIS BEIGE, NÚMERO DE MOTOR: A710UJ39052**

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el ordinal anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **Finesa S.A. BIC.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor a la CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C., lugar designado por **Finesa S.A. BIC.**

TERCERO: El apoderado judicial de **Finesa S.A. BIC**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **José Wilson Patiño Forero**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

¹ numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL (DECLARATIVO): 11 001 40 03 008 2023 00425 00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ

DEMANDADO: PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **DIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ** contra **PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$46. 400.00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$174.000.00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **DIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ** y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA**

CUANTÍA, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

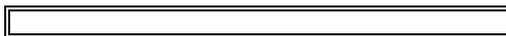
La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado No: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICADO:  110014003008-2023-00430-00

Advertido en este asunto, que la parte interesada radicó únicamente el auto que dispuso la comisión mas no el correspondiente despacho comisorio para darle trámite y que también aportó la copia del acta de audiencia del 17 de mayo de 2023 en el que se dio por terminado el proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, Atlántico, escrito en el que se ordenó oficiar a este Despacho para cancelar la comisión dispuesta pero que no se ha llevado a cabo por falta de requisitos; en consecuencia, el Juzgado ordena su devolución sin diligenciar al Despacho comitente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00189-00

Subsanada oportunamente y cumplidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **GLADYS MERCEDES JURADO BURBANO CON C.C. 30'718.020** y en contra de **HENRY GAVIRIA GARCÍA, CON C.C. NO. .7'536.815**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 011-2017.

1. Por **\$ 73.281.401,00** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.

2. Por **\$1'600.000,00** correspondientes a los intereses de plazo desde el 19 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que el pago se efectúe.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce a la abogada **Manuel Alejandro Herrera Téllez** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. [05]

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: WILLIAM HERNÁN MOGOLLÓN HERRERA

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00204-00

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **Banco de Bogotá S.A. NIT No. 8600029644** y en contra de la señora **OLGA ALCIRA PARDO ALBA** con cédula **No. 41.686.002**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 41686002

1. Por **\$80.537.880,00** M/cte. por concepto de capital representado en el título aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se efectúe.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Carrera Donado**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00205-00

Subsanada oportunamente la demanda y como quiera que se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de Banco de Occidente con **NIT. 890.300.279-4** contra **SAYURI ANDREA MARTINEZ VASQUEZ** con **C.C. No. 22.591.971** por las siguientes sumas:

Pagaré código de barras No. 2L749721

1. Por **\$74'200.000,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.
2. Por **\$3.869.344,00** a correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 17 de octubre de 2022.
3. Por **\$78.901,00** m/cte. correspondientes a los intereses de mora desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 08 de febrero de 2023.
4. Por los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **9 de febrero de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado de **Banco de Occidente**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO DE PARTE-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS)

RADICADO **2023 0417**

SOLICITANTE: **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**

ABSOLVENTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se encuentra al Despacho de esta Sede Judicial, la solicitud de **PRUEBAS EXTRAPROCESALES de INTERROGATORIO DE PARTE y de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, formulada por **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con el fin de resolver su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 90 y 183 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 186 del Código General del Proceso, este Despacho **NIEGA** el decreto y práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Ordena el artículo 184 del Código General del Proceso que “...**QUIEN PRETENDA DEMANDAR O TEMA QUE SE LE DEMANDE**, podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que **HAN DE SER MATERIA DEL PROCESO.....**” (La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
2. Dispone el artículo 186 del Código General del Proceso que: “...**EL QUE SE PROPONGA DEMANDAR O TEMA QUE SE LE DEMANDE**, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...”. (La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
3. Señala el artículo 266 del Código General del Proceso, lo siguiente: “...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y **DEBERÁ AFIRMAR QUE EL DOCUMENTO O LA COSA SE ENCUENTRA EN PODER DE LA PERSONA LLAMADA A EXHIBIRLOS, SU CLASE** y la relación que tenga con aquellos hechos.....”. (La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
4. Dentro de los requisitos que se deben cumplir para la práctica de pruebas extraprocesales, se encuentra la actuación que debe surtirse a través de apoderado judicial del peticionario y así lo indica el tratadista en derecho probatorio Jairo Parra Quijano, en su libro “Manual del Derecho Probatorio” de la “Librería de Ediciones El Profesional”, en su edición del año 2007, en la página 511, que señala: “.....Cuando se trata de interrogatorio anticipado, se debe indicar claramente, tal cual como si se tratara de un proceso, quienes son el peticionario y el absolvente, es decir, sus nombres, domicilios, si se trata de personas jurídicas, quienes son sus representantes; **EN TODOS LOS CASOS, EL NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL PETICIONARIO.....HABRÁ QUE ACOMPAÑAR CON LA SOLICITUD** la prueba de la representación o de la existencia y su representación, según sea el caso; **EL PODER AL APODERADO JUDICIAL DEL PETICIONARIO y copia.....**”.(La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
5. Examinando la solicitud de pruebas extraprocesales (interrogatorio de parte y exhibición de documentos), formulada por **LAURA MARGARITA TORRES**

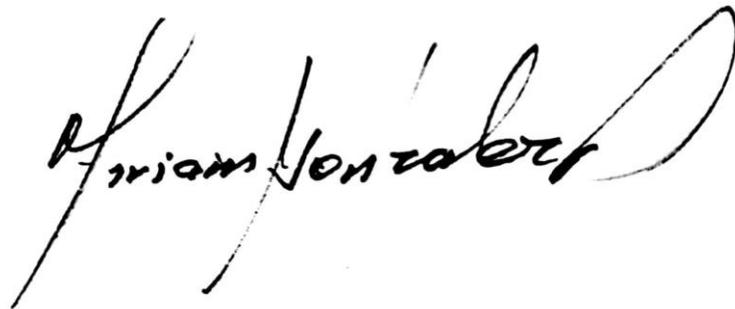
BALLESTEROS y cotejándola con las normas procesales y la doctrina de prestigioso tratadista, encuentra el Despacho, una serie de omisiones e irregularidades, que hacen improcedente acceder a la práctica de tales pruebas, siendo la primera de tales faltas, el actuar la solicitante, sin el apoderamiento y representación de un profesional del derecho. Tal y como lo expresa el tratadista Jairo Parra Quijano, como una clara obligación que no se ha cumplido por parte de la peticionaria, que impide dar camino libre a la solicitud formulada.

6. Ordena el artículo 266 del Código General del Proceso que, para hacer viable la práctica de la exhibición, se hace necesario “afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y relación que tenga con los hechos que pretenda demostrar. En la solicitud presentada por **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, no se afirma en parte alguna, el documento que dice tener el **BANCO DAVIVIENDA**, ni la clase, calidad o características del mismo, solamente se pide y averigua por las: “..... conclusiones y resultados de una investigación interna que dice haber adelantado (**DAVIVIENDA**) con ocasión del fraude del que fue víctima en sus productos **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, el 24 de enero de 2022. Requiere los: “...soportes que respaldan esta afirmación del banco, contenida en respuesta del 24 de junio de 2022, con radicado 1-29053248547... Davivienda no puede cesar la gestión de cobro de las obligaciones objetadas, toda vez que, las garantías que sustentan las obligaciones confirman que la solicitud de los productos no fue realizada bajo el delito de suplantación de identidad...”. Pide igualmente la solicitante “...los soportes que han efectuado a las diferentes centrales de riesgo respecto de **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, desde el 01 de enero de 2022, así como la autorización (previa, escrita y expresa) dada por ella para que tales reportes sean procedentes. Requiere “... Los soportes de las entidades del Grupo Bolívar o externas, a las que el Banco **DAVIVIENDA**, les ha compartido datos de **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, acompañando, además, la autorización (previa, escrita y expresa) brindada para que tal situación fuera posible y en los que conste a qué corresponde el dato entregado y las medidas de seguridad que se tomaron. Pide también: “.... Los soportes según los cuales, a **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**, con anterioridad, se le advirtió de la modalidad de fraude denominada “devolución del IVA””, y por último pide: “.... Los soportes de apertura, así como los datos del titular (identificación y ubicación) de la cuenta 05504568002220034.
7. Todas las anteriores preguntas y cuestionamientos de conducta y “supuestos informes” del **BANCO DAVIVIENDA**, son precisamente eso, pero no son afirmaciones de documentos que tenga en su poder la citada entidad bancaria, describiéndolos por su calidad y características, para que el Despacho pueda inferir que los tiene y que deba exhibirlos.
8. Similar situación se concluye para el interrogatorio de parte extraprocesal o anticipado que requiere **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS** del Representante Legal de **DAVIVIENDA**. Todas las preguntas y cuestionamientos que formula en su petición **TORRES BALLESTEROS** no buscan la “confesión” anticipada del **BANCO DAVIVIENDA**, sobre hechos pasados que perjudique a la citada entidad bancaria o favorezcan a la solicitante (esa es la finalidad de la confesión de parte), por lo que, acompañada de las anteriores falencias y omisiones, el Juzgado negará la petición de pruebas extraprocesales requeridas por **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, NIEGA** la solicitud de decreto y práctica de pruebas extrajudiciales requerida por **LAURA MARGARITA TORRES BALLESTEROS**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: [OBJ] **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: [OBJ] **SONIA EYES TORO**

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00930-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y la petición procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., téngase en cuenta el **EMBARGO DE REMANENTES**, comunicado con oficio número **22-531** de fecha **05 de abril de 2022**, para el proceso Ejecutivo 11001 4003 001 2022 00251 00 de **Banco de Bogotá S.A** NIT. 860.002.964-4 contra **Sonia Reyes Toro** CC. 65.710.150 que se adelante en ese Juzgado,

Ofíciase oportunamente informando que se ha tomado nota de dicho embargo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082023-00045-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **José Fabián Escobar Caro** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 045 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00432-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTIA** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A** con **NIT. 900.618.838–3** contra **IBETH YADIRA PADILLA DURÁN con C.C. No. 39723633**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00000763440

1. Por **\$1.470.765,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Por **\$147.750,00** a correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 02 de mayo de 2023.

3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **3 de mayo de 2023** hasta que el pago se efectúe.

Pagaré No. 00000303896

4. Por **\$50.815.656,00**, m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

5. Por **\$6.413.367,00** a correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de febrero de 2023 hasta el 02 de mayo de 2023.

6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **3 de mayo de 2023** hasta que el pago se efectúe.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

8. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 202 y hágaseles saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

9. Se reconoce a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada de **Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00118 -00

De acuerdo con el escrito presentado por la demandada en el que allegada copia del auto de aceptación e inicio al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante MARIA ALEJANDRA CORTES ORMAS y para los efectos del art. 548 del CGP, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Suspender el proceso de ejecución del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **MARIA ALEJANDRA CORTES ORAMAS**, hasta por sesenta días (60) y prorrogable por treinta más (30) si así lo solicitaren las partes de la negociación de deudas.

Comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la aceptación a la negociación de deudas es posterior al mandamiento de pago y fue comunicada a este Juzgado el 23 de marzo de 2023.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de nulidad, la memorialista deberá actuar a través de apoderado judicial por ser este proceso ejecutivo, de menor cuantía.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 045
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
EL secretario,
<u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082022-00114-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 8º. de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago a la demandada **Luz Elena Nibia Vera**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado la demandada no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 045
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)

EXPEDIENTE NO. 2023-0160

DEMANDANTES: HUGO ANDRÉS y JUAN FELIPE PINEDA GUARÍN

DEMANDADAS: CHARIS JOHANA Y LINDA CATHERINE PINEDA GÓMEZ

Se encuentran las diligencias del Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía (de simulación) promovido por **HUGO ANDRÉS y JUAN FELIPE PINEDA GUARÍN** contra **CHARIS JOHANA y LINDA CATHERINE PINEDA GÓMEZ**, para resolver el Despacho, la admisión o rechazo de la demanda, una vez subsana ésta, de conformidad con lo ordenado en providencia del 13 de abril de 2023.

Por reunir la totalidad de los requisitos que, para presentar este tipo de Demandas, exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del mismo ordenamiento procesal, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía (de simulación), instaurada por **HUGO ANDRÉS y JUAN FELIPE PINEDA GUARÍN** contra **CHARIS JOHANA y LINDA CATHERINE PINEDA GÓMEZ**.

TRAMÍTESE la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso).

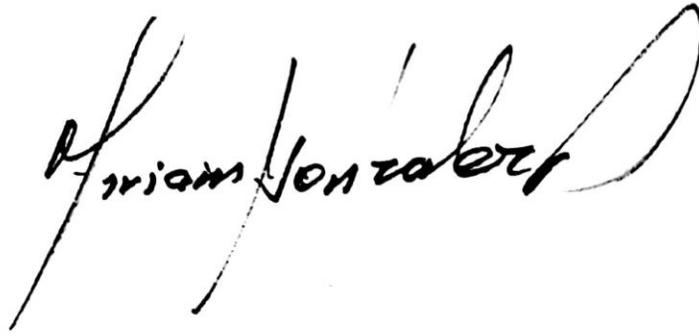
CÓRRASE traslado de la demanda, a la Parte Demandada (**CHARIS JOHANA y LINDA CATHERINE PINEDA GÓMEZ**), por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído, a la parte Demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El Demandante **HUGO ANDRÉS PINEDA GUARÍN**, actúa en causa propia en su calidad de abogado titulado. Se reconoce al abogado **HUGO ANDRÉS PINEDA GUARÍN**, como apoderado judicial de **JUAN FELIPE PINEDA GUARÍN**, en los términos y para los efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 045

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 008 2023 00 130 00

GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)

SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEUDOR GARANTIZADO: JULIÁN GABRIEL ORTIZ CAICEDO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del **PAGO DIRECTO** de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JULIÁN GABRIEL ORTIZ CAICEDO** y a favor inicialmente de **VEHIGRUPO S.A.S.**, y actualmente a favor (por cesión de aquel) del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, sobre el automotor de placas DJY-014, marca Kia, modelo 2015, de color blanco.

Como la solicitud elevada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, no observa las disposiciones que rigen la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado **RECHAZA** la solicitud de aprehensión requerida.

Las siguientes son las **CONSIDERACIONES** efectuadas por el Despacho, para negar la petición formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**:

- 1.) Efectivamente, para garantizar un crédito de \$ 25.076.358.00 Moneda Corriente, el deudor **JULIÁN GABRIEL ORTIZ CAICEDO**, a la par de firmar un pagaré (el No. 0182200056487), constituyó garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), sobre el vehículo de su propiedad, marca Kia, de placas DJY-014, servicio particular, modelo 2015, de color blanco. La garantía se constituyó inicialmente a favor de **VEHIGRUPO S.A.S.**
- 2.) El contrato de prenda sin tenencia (garantía mobiliaria) sobre el vehículo antes descrito, se registró tanto en Confecámaras, como en la competente Oficina de Tránsito y Transportes donde se hallaba matriculado el automotor de placas DJY-014.
- 3.) Pero, tanto el pagaré No. 0182200056487 suscrito por el deudor **JULIÁN GABRIEL ORTIZ CAICEDO**, como el contrato de prenda (garantía mobiliaria) fueron cedidos por **VEHIGRUPO S.A.S.** al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y tal cesión, únicamente registrada en Confecámaras (el 23 de enero de 2023).
- 4.) En consecuencia, el nuevo acreedor garantizado y cesionario, tanto de la deuda contenida en el pagaré antes descrito, como en el contrato de prenda celebrado para garantizar el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) en cuestión, es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- 5.) Siendo, así las cosas, el único legitimado para promover el trámite del **PAGO DIRECTO** previsto en la cláusula Decimosexta del contrato de prenda (garantía mobiliaria), ante la mora en el pago de la obligación por parte del deudor **ORTIZ CAICEDO**, es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- 6.) Pero analiza el Despacho que, el desarrollo del **PAGO DIRECTO** pactado en el contrato de prenda celebrado con el deudor **ORTIZ CAICEDO**, y en concreto siguiendo las directrices y facultades otorgadas al “acreedor garantizado” en la cláusula Décimo Sexta del aludido contrato, le concede al “acreedor garantizado” la facultad de “remitirle una

comunicación al garante deudor”, informándole de la mora en que ha incurrido así como el inicio del trámite del **PAGO DIRECTO**, y la orden de entrega del vehículo dado en prenda, en el sitio, día y hora previamente señaladas, al igual que las personas autorizadas para recibir el vehículo dado en garantía.

- 7.) Examinando los documentos que acreditan la entrega de la comunicación al garante deudor, el Juzgado encuentra que tal escrito lo envió la sociedad **VEHIGRUPO S.A.S.** (Departamento Jurídico **VEHIGRUPO S.A.S.**), informándole que debía entregarle el bien dado en garantía a ellos, ante la deuda en mora presentada por el deudor garante, con **VEHIGRUPO S.A.S.**, cuando en realidad, el titular (y acreedor) de la obligación en mora contenida en el pagaré No. 0182200056487, así como “acreedor garantizado” en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) era el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**.
- 8.) No se cumplió con lo convenido en el contrato de prenda, ni con lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, ni en el Decreto 1835 de 2015, ni en la Ley 1676 de 2013, ya que la comunicación pidiéndole la entrega del bien dado en garantía (carro marca Kia, de placas DJY-014) al deudor moroso y garante (**JULIÁN GABRIEL ORTIZ CAICEDO**), la llevó a cabo la sociedad **VEHIGRUPO S.A.S.**, cuando quien se encontraba legitimado y facultado para adelantar todas las diligencias relativas al **PAGO DIRECTO**, incluyendo la comunicación que le informara al deudor mencionado de la entrega del vehículo automotor de placas DJY-014, era únicamente el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a quien se le había cedido tanto el pagaré como el contrato de prenda (garantía mobiliaria), por parte del inicial “acreedor garantizado” (**VEHIGRUPO S.A.S.**).
- 9.) Primera inobservancia de lo pactado en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) y en las normas que regulan la materia, que hace improcedente por el Juzgado, autorizar la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria y continuar con el trámite del **PAGO DIRECTO** promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
- 10.) Encuentra el Despacho otra anomalía que hace igualmente improcedente continuar con el procedimiento requerido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y es lo atinente al registro e inscripción del cesionario de la prenda sobre el automotor de placas DJY-014, en la competente Oficina de Tránsito y Transportes en donde se halla matriculado el vehículo antes descrito.
- 11.) Efectivamente, con la tarjeta de propiedad (licencia de tránsito No. 10022839) del vehículo dado en prenda para garantizar el pago de la obligación adeudada por **ORTIZ CAICEDO**, y acompañada con la petición de aprehensión, se observa como “limitación a la propiedad”, una prenda a favor de **VEHIGRUPO S.A.S.**; tal situación se observa también, en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DJY-014, en donde aparece como limitación a la propiedad, una prenda a favor de **VEHIGRUPO S.A.S.**, cuando y de acuerdo con lo manifestado y probado ante Confecámaras, el cesionario de la obligación y del contrato de prenda (garantía mobiliaria), es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**.
- 12.) Aunque se anexó con la petición de aprehensión, una comunicación del 30 de abril de 2021, dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (firmada por la Representante Legal Suplente de **VEHIGRUPO S.A.S.**), informándole de la cesión de la prenda, realizada por **VEHIGRUPO S.A.S.** al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, tal cesión no aparece registrada ni inscrita en la correspondiente Oficina de Tránsito y Transporte donde se encuentra matriculado el carro de placas DJY-014. La cesión efectuada y el nombre del nuevo cesionario del contrato, como lo es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, no figura registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte competente.
- 13.) Como las anteriores anomalías y omisiones, no comportan el subsanarse, el Juzgado ha decidido, y como al inicio se expresó, **RECHAZAR** la petición de aprehensión requerida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aprehensión del vehículo marca: Kia; de placas: DJY-014, servicio: particular; color: blanco; modelo: 2015; clase: automóvil.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE estos documentos, sin necesidad de desglose al apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

NOTIFÍQUESE,

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 045
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00141-00

De acuerdo con la anterior solicitud, la memorialista deberá estarse a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022 –#008-, esto es, efectuar la notificación conforme lo disponen las normas, pues la allegada no fue teneida en cuenta en dicho proveído.

Se le pone de presente a la memorialista que la celeridad también se predica de los apoderados en lo que corresponde con su carga procesal.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 045</p> <p>Hoy 27 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

LA SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, mediante apoderada judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 05 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 9336442 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de junio de 2022 (archivo 05 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **FRANKLIN JAFET MOSQUERA MANOSALVA**, el día 25 de julio del 2022, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, al correo electrónico suministrado (artículo 8o. Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 14 de junio del 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.450.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-01387-00

Previo a resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, acredítese mediante el Folio de matrícula inmobiliaria con vigencia no superior a un mes de expedición, que el bien objeto de cautela, es de propiedad del demandado. -

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 045</p> <p>Hoy 27 DE JUNIO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-01042-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite para la efectividad de la garantía mobiliaria, presentada por **FINANZAUTO SA** contra **BLANCA NIEVES ROJAS DE FRESNEDA** por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Oficiése a la SIJIN cancelando la medida de aprehensión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00086-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, el memorial aportado por la ejecutante agréguese a los autos.

Continúese con la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00274-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior petición de cancelación de orden de aprehensión y de entrega del automotor objeto del presente trámite, con placas **IAT938** por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado dispone:

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero “**PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S**” para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **IAT938** al Acreedor Garantizado, o a quien éste autorice, de **BANCO FINANADINA S.A.** Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas **IAT938**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este trámite del pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **IAT938**

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado respecto del vehículo con placas **IAT938**.

QUINTO: En cuanto a la solicitud de aclaración que hace en el archivo #009, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en este auto, o en su defecto se remite a las anotaciones en siglo XXI de este Juzgado y al expediente digital.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por



Estado N°: 045

Hoy: 27 DE JUNIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO